Modifica la ley N° 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con el objeto de sancionar al empleador que no denuncia un accidente o enfermedad del trabajo

Boletín N°11276-13

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que el presente proyecto está enmarcado dentro de las propuesta legislativas que consideró el Informe de la "Comisión Especial Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las mutualidades", de la Cámara de Diputados.[1]

 En efecto, el mencionado Informe es el producto del trabajo que realizó dicha Comisión Investigadora, la que se constituyó para indagar sobre las causas y consecuencias de lo que se denominó el sub-registro y sub-notificación de las contingencias del trabajo.

 Así las cosas, y según consigna el Informe, “en el caso de los accidentes que se presentan en el sistema como denunciados, el 80 por ciento de ellos es calificado como laboral y el 20 por ciento como común, por los organismos administradores, al contrario, en el caso de las enfermedades, el 23 por ciento es calificada como laboral y el 77 por ciento como común. Estas cifras permiten observar que la mayor conflictividad se presenta en el ámbito de las enfermedades profesionales, de los 37.720 casos que se calificaron en 2015, 29.000 fueron considerados de carácter común y los otros 8.600 como de carácter laboral, y sólo un 11% reclama. Este bajo índice de interposición de reclamos de parte de los afectados puede originarse por ignorancia en el rol de la Superintendencia; la barrera de acceso a los beneficios que importa la definición de enfermedad profesional, o por la escasa confianza en los resultados de recurrir de la calificación, escenario esperable frente a las indesmentibles datos estadísticos”[2] (el subrayado es propio para destacar lo relevante del párrafo en relación a este proyecto).

2. En lo relativo concretamente al problema de la sub-notificación, la Comisión acordó como propuesta legislativa la de “establecer sanciones específicas para los empleadores que instan a la sub-notificación a fin de evitar el alza de la prima a pagar”.

[1] Disponible en https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=30783&prmTIPO=INFORMECOMISION
[2] Ibid, p. 189.

3. En efecto, la legislación adolece de una debilidad manifiesta, que consiste en que si bien se establece que “la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima” (artículo 76, inciso primero, ley número 16.744), no se establece una sanción específica a este empleador en caso de inobservancia, sino que hay que estar a la sanción genérica que regula el artículo 80 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Artículo 80°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

4. En este sentido, las multas que pueden aplicarse son bajísimas, en especial si se comparan con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, que sí tienen una sanción específica (50 a 150 UTM); dichas conductas sancionadas son las siguientes:

 a. En caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

 b. En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

5. Así las cosas, y considerando que además el cálculo de la prima a pagar por el seguro se basa en la siniestralidad (artículo 15 ley número 16.744), los incentivos para que el empleador no denuncie una contingencia del trabajo son bastantes, e impiden la concreción del derecho a la seguridad y salud en el trabajo.

6. De esta forma, el presente proyecto busca justamente sancionar al empleador que no cumpla con esta obligación legal, con la finalidad de evitar la sub-notificación de las contingencias que acarre el trabajo.

II. Idea Matriz

El presente proyecto busca establecer una sanción específica al empleador que no denuncia oportunamente un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El presente proyecto modifica el inciso primero del artículo 76 de la ley número 16.744, sin afectar otras disposiciones de dicho cuerpo legal.

P**OR TANTO:**

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Introdúzcase la siguiente modificación a la ley número 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

1. Modifíquese el artículo 76 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero agréguese entre la expresión “víctima” y la frase “El accidentado”, la siguiente oración:

“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionado con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
Diputada